



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de febrero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00771
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

Revisado el expediente, se advierte que se hace necesario realizar control de legalidad conforme lo dispone el artículo 132 del C. G. del P. en consonancia con el artículo 61 *Ibidem*, a efectos de garantizar el debido proceso que les asiste a las herederas determinadas del causante del causante EDUIN ANTONIO POVEDA VILLAMIL, en atención a lo siguiente:

- 1.- Mediante auto del 13 de diciembre de 2021 se admitió la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y LA CONSECUENTE DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU CORRESPONDIENTE DISOLUCIÓN Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN instaurada por SANDRA JIMÉNEZ CALDERÓN en contra del menor de edad EDUIN ANTONIO POVEDA JIMÉNEZ, heredero determinado del causante EDUIN ANTONIO POVEDA VILLAMIL y contra los herederos indeterminados del mismo.
- 2.- El heredero determinado y los herederos indeterminados del causante acudieron al plenario a través de curador ad-litem, notificado personalmente el 27 de abril de 2022 y el 25 de julio de 2022, respectivamente.
- 3.- Revisada la memoria procesal y atendiendo lo narrado en los hechos de la demanda, se tiene que al señor EDUIN ANTONIO POVEDA VILLAMIL le sobreviven tres hijas mayores de edad de nombres LIZETH XIOMARA, WENDY NICOLE y ANYELA CAROLINA POVEDA BELEÑO las que no han sido vinculado a este trámite procesal y por ende no se ha integrado el contradictorio.

En consecuencia, en aras de evitar futuras nulidades, se ordenará la vinculación de las citadas señoras de conformidad con el artículo 61 del C.G. del P., la parte actora deberá allegar al plenario conforme al artículo 85 del C.G. del P., los registros civiles de nacimiento en aras de acreditar su parentesco con el señor EDUIN ANTONIO POVEDA VILLAMIL, así como informar al Despacho la dirección física y/o electrónica donde puedan ser notificadas, por lo que se dispone;

PRIMERO: Realizar el saneamiento del proceso con base en lo establecido en el artículo 132 del C. G. del P.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que de conformidad con el artículo 85 del C.G. del P., allegue al plenario copia de los registros civiles de nacimiento de las señoras LIZETH XIOMARA POVEDA BELEÑO, WENDY NICOLE POVEDA BELEÑO y ANYELA CAROLINA POVEDA BELEÑO, en donde se acredite su parentesco con el causante EDUIN ANTONIO POVEDA VILLAMIL, así mismo, para que informe la dirección física y/o electrónica donde puedan ser citadas.

TERCERO: Cumplido lo anterior, y en aras de efectivizar la vinculación de las litisconsortes necesarias, se dispondrá su notificación.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de febrero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

ANML

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08d30863f645925ef9159a5c609247601c8785016df2cd31cca35eae4882e28**

Documento generado en 13/02/2023 02:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de febrero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00102
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Principal

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C. G. P., que señala: “(...) *En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar* (...)”, procede el Despacho a proferir decidir de fondo.

Mediante apoderado judicial el señor FERNANDO SALAZAR RAMÍREZ presentó demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL en contra de la señora IRAIMA DANALUETH LASSO ORTÍZ, invocando hechos que configuran la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil y solicitando se declare la disolución de la sociedad conyugal, entre otras pretensiones.

Se fundamenta la demanda en los siguientes:

I. HECHOS (SÍNTESIS):

- 1.- Los señores FERNANDO SALAZAR RAMÍREZ e IRAIMA DANALUETH LASSO ORTIZ contrajeron matrimonio civil el 8 de marzo de 2014 en la Notaría 62 del Círculo de Bogotá, D.C., quienes no procrearon hijos en común.
- 2.- Los esposos se encuentra separados de cuerpos de manera interrumpida desde hace más de dos (2) años.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda, una vez subsanada, fue admitida el 23 de marzo de 2022 (archivo 10), la cual fue debidamente notificada a la demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 (archivos 12-13), quien dentro del término legal guardó silencio por lo que mediante proveído de fecha 23 de noviembre de 2021 se le impuso la sanción del artículo 97 del C.G.P. (archivo 16).

CONSIDERACIONES:

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para decidir. Con el registro civil de matrimonio de las partes (folio 7, archivo 01) se comprueba la legitimación tanto por activa como por pasiva de las partes en la presente actuación procesal.

Por el hecho del matrimonio nace a la vida jurídica un conjunto de derechos y obligaciones recíprocas entre los casados, cuyo incumplimiento faculta al cónyuge inocente para demandar el divorcio, o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, según el caso.

El artículo 113 del Código Civil señala que “*El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.*”, contrato que se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, manifestado ante autoridad competente (art. 115 ídem.).

En virtud del vínculo del matrimonio los casados se obligan a conformar una comunidad doméstica donde emergen deberes y obligaciones recíprocas entre los consortes como son: la cohabitación o compromiso de vivir juntos bajo el mismo techo, el socorro, que debe entenderse como la necesidad de proporcionarse entre ellos lo necesario para la congrua subsistencia, como la de los hijos que llegaren a procrear; ayuda, entendida en el recíproco apoyo intelectual, moral afectivo que deben brindarse los cónyuges en todas las circunstancias de la vida en común que se extiende a la prole; y la fidelidad, interpretada como la prohibición de sostener relaciones íntimas por fuera del matrimonio (Sentencia del 31 de enero de 1985, la Ho. Corte Suprema de Justicia).

Como contrato que es dicho acto jurídico, para él también la ley ha previsto las causales para finiquitarlo y dentro de ellas consagra en el numeral 8º la **separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años, misma que es alegada en el presente caso por la parte demandante.**

Frente a esta causal el doctrinante ROBERTO SUÁREZ FRANCO, en su obra “*Derecho de Familia*”, ha señalado que la **separación de cuerpos de hecho** se prueba según sea la circunstancia que la ha originado, ya sea de común acuerdo o por abandono del hogar por parte de uno de los cónyuges.

La H. Corte Constitucional, en sentencia C-1495 de 2000, con ponencia del Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS, se refirió a la objetividad de la causal alegada, indicando que la convivencia no puede ser coaccionada, luego probada la interrupción de la vida en común es procedente declarar el divorcio, así el demandado se oponga.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

No obstante, en la misma providencia se señaló *“el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales”*.

Particular legitimación previene el art. 10 de la Ley 25 de 1992 modificatoria del art. 156 del C.C., al prevenir que el divorcio no podrá ser demandado por el cónyuge que haya dado lugar a los hechos que lo motivan imponiéndole para tal efecto los términos de caducidad para las distintas causales previstas por el legislador para el divorcio, distintas a la separación judicial o de hecho superior a dos años y al mutuo disenso de los cónyuges de continuar con las obligaciones nupciales.

Frente a esta causal cabe anotar que para determinar su procedencia basta que la parte quien la alega demuestre efectivamente la separación de hecho a través de cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley procesal, aclarando que no se hace necesario demostrar culpa o inocencia de uno de los cónyuges pues basta que se cumpla con el requisito tiempo exigido por la ley para que ella se configure.

En este punto resulta necesario señalar que la parte demandada, una vez notificada en legal forma, guardó silente conducta, actitud que le genera como sanción la presunción de ser ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en el libelo introductorio (art. 97 del C.G.P) que para efectos de la Litis recae concretamente en el contenido en el numeral 5o del libelo promotor que se refiere a que las partes se encuentran separados de hecho desde hace más de dos (2) años por lo que se configura la causal 8ª del artículo 154 del C.G.P.

Así las cosas, como no hubo oposición a las pretensiones de la demanda por la pasiva, es del caso acceder a lo pretendido decretando el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores FERNANDO SALAZAR RAMÍREZ e IRAIMA DANALUETH LASSO ORTIZ por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil invocada y, consecuencialmente, la disolución de la sociedad conyugal por ellos conformada, la cual queda en estado de liquidación al no existir prueba en contrario.

Así mismo, se ordenará la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del estado civil de los consortes acorde con las previsiones del decreto 1260 de 1970, para lo cual se oficiará lo pertinente.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandada, por cuanto no hubo oposición.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio de Matrimonio Civil celebrado entre los señores FERNANDO SALAZAR RAMÍREZ e IRAIMA LASSO ORTÍZ, por lo motivado.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los excónyuges.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en los folios respectivos del estado civil de los consortes. OFÍCIESE.

CUARTO: Sin condena en costas.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIITO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de febrero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

ANML

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658e177e256c3f5256f00c033802856c7661a546cb30cd867427d0afaf93e579**

Documento generado en 13/02/2023 02:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 13 de febrero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00349
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

- 1.- La documentación aportada en archivo digital 13 ya obra en el plenario.
- 2.- TENER en cuenta que dentro del término legal conferido el ejecutado contestó demanda proponiendo medios exceptivos (archivos digitales 15 a 17).
- 2.- RECONOCER personería jurídica a la abogada JOHANA MOLINA CARDENAS, como apoderada de la parte demandada.
- 3.- SE CORRE de las excepciones de mérito propuestas a la parte actora, por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral 1 del Art. 443 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40 <u>14 de febrero de 2023</u> ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a63a28b51ea92b00b95e1cf4787f886c408025b90cf25f173bba080b3c985e0**

Documento generado en 13/02/2023 02:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 13 de febrero de 2023

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00349</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Reconvención - cuad principal</i>

SE RECHAZA DE PLANO la presente demanda por cuanto la demanda de reconvención está expresamente consagrada en el Art. 371 del C.G.P. para los procesos verbales y no es procedente para el trámite ejecutivo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40 <u>14 de febrero de 2023</u> ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560d184880850c98f95ea790f655e74863bc6a4d1ce795b623eb638f296e2e87**

Documento generado en 13/02/2023 02:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de febrero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00395
Proceso	Levantamiento Afectación a Vivienda Familiar
Cuaderno	Principal

De conformidad con lo previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso cuyo aparte reza: “*Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas de la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar*”, en armonía con lo consagrado en el artículo 278 *ibidem* que en lo pertinente señala: “(…) *En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)*”, procede el Despacho a proferir decisión de fondo.

La demanda instaurada se fundamenta en los siguientes,

HECHOS

La señora INOCENCIA CORREDOR fue casada con el señor ALIRIO GARCÍA QUINTERO desde el 28 de diciembre de 1991, lo cual feneció mediante sentencia judicial de Divorcio proferida por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad el 7 de marzo de 2007.

En la mentada providencia, se declaró disuelta y liquidada la sociedad conyugal, la cual se tramitó ante la misma autoridad judicial y allí se inventarió y aprobó la partida contentiva del apartamento ubicado en la Calle 18 D 109-55 interior 3 apartamento 401 o Diagonal 16B No. 110-55 interior 3 apartamento 401 de la ciudad de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 050C-1418479 y adquirido mediante Escritura Pública No.758 del 8 de abril de 2009 de la Notaría 55 del Círculo de Bogotá, respecto del cual, mediante sentencia del 10 de julio de 2018, se le asignó el 50% a los exconsortes.

La citada providencia no se ha podido registrar por cuanto el inmueble se encuentra afectado a vivienda familiar y el señor ALIRIO GARCÍA QUIENTERO se ha negado a efectuar el levantamiento de dicha afectación, pese a que las partes en litigio no tienen hijos menores de edad.

PRETENSIONES

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se ordene el levantamiento de la Afectación a Vivienda Familiar que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1418479.

Se ordene la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de matrícula y las anotaciones correspondientes en la Escritura Pública No. 758 del 8 de abril de 2009.

TRÁMITE PROCESAL

Una vez subsanada, la demanda fue admitida mediante auto del 16 de agosto de 2022 (archivo 10), ordenando notificar a la parte demandada y al Ministerio Público adscrito a este despacho.

Notificado el demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, guardó silencio conducta en el término de traslado, razón por la cual se hizo acreedor de la sanción que prescribe el art. 97 del C.G.P., es decir, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, que para el presente asunto es el contenido en el numeral 10º, tal como se dispuso en auto de 24 de noviembre de 2022, oportunidad en la que se decretaron pruebas en el asunto (archivo 17).

CONSIDERACIONES

Relacionado lo anterior, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales. No se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y la legitimación en la causa se encuentra probada tanto por activa como por pasiva con la copia del registro civil de matrimonio de los extremos procesales, así como la copia de las sentencias de divorcio y la liquidación de sociedad conyugal.

DE LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR

A través de la expedición de la Ley 258 de 1996 el legislador buscó un beneficio solo para los cónyuges o para los compañeros permanentes, sin embargo esta prescripción se hace extensiva para la habitación de la familia, al tenor del precepto constitucional estatuido por el art. 5 de la Carta Magna pues se ha considerado la familia como núcleo fundamental de la sociedad al punto de que se ha facultado la constitución del patrimonio de familia como figura que protege no solo a los cónyuges y compañeros sino a los hijos.

En relación con el tema de estudio, la Corte Constitucional en Sentencia C – 317 de 2010,

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

señaló:

(...) 2.3.1 El patrimonio de familia y la afectación a vivienda familiar han sido dos figuras dispuestas por la legislación civil para proteger a la familia y a los hijos menores de edad en su vivienda familiar. Las dos medidas de salvaguarda recaen sobre el mismo objeto: el bien inmueble destinado a la vivienda familiar, y tienen hoy en día, como se verá, la misma finalidad: proteger el inmueble contra los terceros acreedores que pretendan saldar el crédito con la vivienda familiar del deudor y oponerse al cónyuge o compañero permanente que quiera disponer autónomamente del bien destinado a vivienda. Del mismo modo, las dos entidades tienen como objetivo garantizar el derecho a la vivienda digna, para el mejor desenvolvimiento de la familia aún en situaciones de quiebra o crisis financiera. (...)

De otro lado, el artículo 4º de la ley en cita contempla las causas del levantamiento de esa afectación, las cuales son:

1. Cuando exista otra vivienda efectivamente habitada por la familia o se pruebe siquiera sumariamente que la habrá; circunstancias éstas que serán calificadas por el juez.
2. Cuando la autoridad competente decreta la expropiación del inmueble o el juez de ejecuciones fiscales declare la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público.
3. Cuando judicialmente se suspenda o prive de la patria potestad a uno de los cónyuges.
4. Cuando judicialmente se declare la ausencia de cualquiera de los cónyuges.
5. Cuando judicialmente se declare la incapacidad civil de uno de los cónyuges.
6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley.
7. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación.

A su vez, el párrafo segundo del artículo en cita prevé lo siguiente:

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 2 de la Ley 854 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges, salvo que por una justa causa los herederos menores que estén habitando el inmueble soliciten al juez que la afectación se mantenga por el tiempo que esta fuera necesaria. De la solicitud conocerá el Juez de Familia o el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, en defecto de aquel, mediante proceso verbal sumario.

La anterior medida no podrá extenderse más allá de la fecha en que los menores cumplan la mayoría de

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

edad o se emancipen, caso en el cual, el levantamiento de la afectación opera de pleno derecho, o cuando por invalidez o enfermedad grave, valorada por el Juez, al menor le sea imposible valerse por sí mismo. (Se subraya).

PRUEBAS RECAUDADAS

DOCUMENTALES

Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1418479 (folios 1-5, archivo 01 – folios 15-19, archivo 08).

Formulario de correcciones y recibo de caja de la oficina de registro de instrumentos públicos – zona centro (folios 6-7, archivo 01).

Escritura pública No. 758 del 8 de abril de 2009 otorgada en la Notaria 55 de esta ciudad (folios 8-26, archivo 01).

Copia del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio tramitada en el Juzgado 2 de Familia de esta ciudad en donde sentencia del 7 de marzo de 2017 se decretó el Divorcio de Matrimonio Católico (sic) de los extremos procesales y se declaró disuelta y estado de liquidación la sociedad conyugal (folios 27-68, archivo 01).

ANÁLISIS PROBATORIO Y CONCLUSIONES:

De conformidad con lo previsto en el artículo 164 del Código General del Proceso “*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso* “. Así mismo el artículo 167 de la misma obra establece que “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”.

Es principio universal, en materia probatoria, el de que les corresponde a las partes demostrar todos los hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, en los términos y conforme el régimen probatorio colombiano. De suerte que la parte que corre con la carga debe estar presta a la práctica de las pruebas, pues si se desinteresa de ella, su conducta se traduce, generalmente, en una decisión adversa. Resulta claro, que no se trata solamente de pretender un derecho, sino que se debe demostrar plenamente en el proceso, existencia de los hechos que sirven de presupuesto al derecho pretendido.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el caso sub judice se trata de decidir si procede o no el levantamiento judicial de la afectación a vivienda familiar que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1418479 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Del material probatorio incorporado oportunamente al proceso se evidencia que la señora INOCENCIA CORREDOR adquirió el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1418479, sobre el cual constituyó afectación a vivienda familiar mediante escritura pública No. 758 del 8 de abril de 2009 de la Notaría 55 del Círculo de Bogotá, D.C.

Se encuentra demostrado además que dentro del proceso que cursó en el Juzgado Segundo de Familia de esta Ciudad se declaró, mediante sentencia del 7 de marzo de 2017, la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso de los señores ALIRIO GARCÍA QUINTTERO e INOCENCIA CORREDOR y la consecuente disolución de la sociedad conyugal, dejando la misma en estado de liquidación, tal como consta en la sentencia que obra en los folios 64 a 66 del archivo 01.

Con lo anterior se evidencia que efectivamente no es necesario conservar la afectación a vivienda familiar del bien inmueble objeto del presente proceso, pues se demostró que la sociedad conyugal de los extremos en litigio se encuentra disuelta por sentencia judicial, lo cual se circunscribe a la causal contenida en el numeral 6º del artículo 4º de la Ley 258 de 1996.

En ese orden de ideas, deduce el Despacho que el inmueble en comento según las pruebas que obran en el plenario no debe continuar soportando el gravamen de afectación a vivienda familiar. Por las razones antes dichas esta Juzgadora encuentra un motivo justo para el levantar la afectación a vivienda familia, de conformidad con el numeral 6º del artículo 4º de la ley 258 de 1996, en razón a que no hay en este momento motivo legal para conservarlo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º de la misma ley.

Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda y, por ende se decretará el levantamiento del patrimonio de familia del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 0C-1418479 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro.

Por último, se condenará en costas a la parte demandada.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN EL NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de la afectación a vivienda familiar constituido por la señora INOCENCIA CORREDOR sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1418479 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro, gravamen realizado mediante la Escritura pública No. 758 del 8 de abril de 2009 otorgada ante la Notaria 55 del Círculo Notarial de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR la anotación de este fallo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. OFÍCIESE. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

TERCERA: CONDENAR en costas del presente proceso a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente. LIQUÍDENSE POR SECRETARÍA.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIITO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de febrero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

ANML

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ebdd7c56bf306cb891dc83a3f7514e731f1d10efaccab5448325ad7ada7e75**

Documento generado en 13/02/2023 02:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de febrero de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00493
<i>Proceso</i>	Aumento Alimentos
<i>Cuaderno</i>	Único

1.- Téngase en cuenta que el demandado en este asunto fue notificado del auto admisorio de la demanda de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado, guardó silencio.

2.- Por lo anterior, el demandado se hace acreedor de la sanción que prescribe el art. 97 del C. G. del P., es decir, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, que para el presente asunto son los contenidos en los ordinales 5º y 6º.

3.- Conforme lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del P., procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas.

- PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Documentales: Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.

Oficios: Ofíciense conforme a lo solicitado en la demanda –archivo 00 folio 6 PDF).
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

- PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No contestó demanda.

DE OFICIO

Sírvase la parte actora en el término de 5 días, acreditar documentalmente los gastos del menor de edad relacionados en la demanda, concretamente enunciados como arriendo, servicios públicos, ruta escolar, cuidado de niñera y educación.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de febrero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

ANML

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e72b692e3f2f1626813c2465559bd7bc20685eb15b24779db75213d1de96946**

Documento generado en 13/02/2023 02:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 13 de febrero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00562
Proceso	Permiso de Salida del País
Cuaderno	Único

1.- TÉNGASE en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado de manera personal de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo digital 09), quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

2.- Por lo anterior, el demandado se hace acreedor de la sanción que prescribe el art. 97 del C.G.P., es decir, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

3.- Conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 392 del C. G. del P., como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible, se procede a decretar las mismas por lo cual se DISPONE:

- PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.

Interrogatorio: Conforme el artículo 168 del C. G. del P. en armonía con el numeral 10 del artículo 372 ibidem, se niega por resultar innecesario conforme a la sanción antes aplicada.

- PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

No contestó demanda.

- DE OFICIO:

Se ordena practicar por conducto de la Asistente Social del Despacho, VISITA SOCIAL a la residencia de la menor de edad SOPHIE NAHIA CORTES VARGAS, a fin de verificar las condiciones en las que se encuentra y demás situaciones pertinentes para el presente proceso, principalmente, lo relacionado con la relación paterno-filial de la menor de edad con su progenitor y aquí demandado, señor MAURICIO CORTES RINCON,

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

indicando expresamente si mantiene algún tipo de contacto y a través de qué medios y con demás miembros de la familia paterna, así como con la progenitora de la niña y demás aspectos importantes atinentes al objeto del asunto. **PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Rechácese por improcedente la reforma de la demanda presentada en virtud a lo dispuesto en el art. artículo 392 del C.G.P. al tenor: “*En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.*”

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de febrero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1164de1c2212133b631c250201258097e11a5577a48d5beaaf48395de848c77**

Documento generado en 13/02/2023 02:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>